C.A. de Copiapó

Copiapó, veinte de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 12 de mayo del presente año, compareció el abogado don Daniel Arturo Portilla Bugueño, en favor de don Alejandro Antonio Carmona Araya, chileno, cédula de identidad 19.738.927-3, operario, domiciliado en Huasco Bajo Sur, casa Nº 2, Comuna de Huasco, interponiendo recurso de protección en contra de la Asociación Gremial de Transportes Río de Oro, representada por su Presidente don Raúl González Yáñez, cédula de identidad Nº 8.594.384-7, transportista, ambos domiciliados para estos efectos en Pasaje Arauco 242, Población Gabriela Mistral, Comuna de Huasco, por los actos arbitrarios e ilegales consistentes en la expulsión del actor de la mencionada Asociación y en la prohibición de ingresar a la reunión que indica, lo que atenta contra los derechos constitucionales del recurrente, reconocidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 2 del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, según explica.

Como antecedentes de hecho indica quien se dirige a esta Corte, que el actor es parte de la Asociación Gremial recurrida desde el año 2021; que el día 13 de enero pasado, se realizó una asamblea de socios, a la que concurrieron cinco personas entre ellas parte del Directorio; y, que en dicha oportunidad se acordó la expulsión del actor, el que no fue notificado de la celebración de dicha Asamblea ni de que sería expulsado.

Señala que lo anterior significa un incumplimiento del artículo 13 letra a) del Estatuto de la Asociación, el que prevé que si el Directorio toma conocimiento de que algún socio ha incurrido en una causal de exclusión, lo citará a una reunión en la que se expondrán los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule, debiéndose efectuar la citación al domicilio o correo electrónico que el socio tenga registrado y en ella se expresará su motivo.

A mayor abundamiento, en cuanto a la falta de notificación que denuncia, relata que el recurrente con fecha 9 de marzo pasado, se comunicó con doña Paula González, pareja del secretario de la Asociación, respecto a haber tomado conocimiento de la medida de que se trata por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

intermedio de sus padres, también miembros de la Asociación, ante lo cual aquella persona reconoció que había olvidado notificarlo, por lo que pidió al actor que la “cubriera” (sic), simulando estar notificado y que concurriera al domicilio del presidente, que además es su suegro.

Luego, expresa que el día 12 de abril pasado, se realizó una reunión de socios, a la que el recurrente concurrió en dicha calidad, ya que no se encontraba notificado de su expulsión.

Sin embargo, fue recibido de mala manera por parte del Presidente de la Asociación quien le indicó que ya no era parte de la misma y que por favor se retirara del lugar, impidiendo su entrada a la reunión.

Luego, destaca que el procedimiento para acordar su expulsión no respetó la letra a) del artículo 13 del Estatuto de la Asociación, en los términos ya señalados, ni la letra b) de la misma disposición, según la cual *“…la decisión del Directorio de expulsión del socio deberá ser notificado por escrito a éste dentro de cinco días siguientes a la reunión*”.

Esto último porque, hasta la fecha de la interposición del recurso el actor no ha recibido alguna notificación que dé cuenta de su expulsión, no obstante lo cual, se le ha impedido participar en reuniones y tomar los turnos de trabajo correspondientes, lo que ha significado una pérdida de ingresos considerable.

En la parte conclusiva, pide que se acoja con costas el recurso, ordenando dejar sin efecto su expulsión y las restantes medidas adoptadas al margen de los Estatutos del gremio, estableciéndose, además, la obligación de reparar los daños provocados al actor.

Acompaña en un otrosí copia de los Estatutos de la Asociación Gremial Transportes Río de Oro.

A folio 8 rola informe evacuado por don Raúl Antonio González Yáñez, en calidad de Presidente y representante legal de la recurrida Asociación Gremial de Transportes Río de Oro AGTRA R.D.O.

Indica que el 13 de enero de 2023 se celebró Asamblea Extraordinaria en la que se trató la situación de los socios que mantenían cuotas impagas por un período igual o mayor a seis meses y/o inasistencia a tres o más citaciones a Asambleas, de acuerdo con los N° 2 y N° 3, respectivamente, de la letra d) del artículo 12 del Estatuto de la Asociación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

Agrega que en la Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de enero de 2023, se acordó por unanimidad de los socios presentes, citar a los socios que se encontraban en las situaciones descritas, con la finalidad de que se les comunicaran los cargos respectivos y formularan sus descargos ante el Directorio.

Destaca que*, "(…) en la citación a cargos y descargos, el recurrente hizo retiro de las últimas 3 cuotas canceladas y solicitó devolución de los dineros adeudados, dando a entender al Directorio que no le interesaba su permanencia en el gremio" (sic).*

Por otra parte, señala que el artículo 7 de los Estatutos de la Asociación, dispone que: *"Podrá ser socio toda persona, natural o jurídica que desarrolle la actividad común de transporte terrestre de carga, movimiento de tierra arriendo de maquinaria y vehículo para estos fines y además del transporte terrestre de pasajeros y que tenga por lo menos cinco años de domicilio en la zona."*

Pese a lo antes expuesto, manifiesta que el recurrente no realiza ninguna actividad similar al resto de los socios, ni posee iniciación de actividades para la misma, además, sostiene que el actor jamás ha ejercido ni trabajado en el rubro.

De este modo, indica que en la especie concurre una tercera causal en cuya virtud pierde su calidad de socio, consistente en dejar de realizar la actividad común de los socios de la Asociación Gremial en un período de seis meses, de acuerdo con el artículo 12 letra c) del estatuto respectivo.

Finalmente, acompaña a su informe, los siguientes documentos: 1) Copia de los Estatutos de la Asociación Gremial de Transportes Rio de Oro; 2) Protocolización documentos Asociación Gremial de Transportes Rio de Oro; 3) Actas de asambleas citadas protocolizadas; y, 4) Recibos de dinero protocolizados.

Se trajeron los autos en relación, y agregada extraordinariamente para el día 10 de julio de 2023, la causa quedó en estudio, y posteriormente, pasó a estado de acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

**SEGUNDO:** Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

**TERCERO:** Teniendo presente los lineamientos antes señalados, cabe recordar que, en síntesis y al tenor del contenido de la acción constitucional interpuesta, lo impugnado es la expulsión del recurrente, en la Asociación Gremial de Transportes Río de Oro, sin observar el procedimiento contemplado en los Estatutos que reglamentan el funcionamiento de la referida entidad.

**CUARTO:** Que, para entrar al fondo del asunto, se debe tener presente el artículo 13 de los Estatutos que reglamenta la exclusión o pérdida de calidad, de los asociados en la Asociación Gremial. Dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

precepto señala: *"El procedimiento para auxiliar (sic) a un socio deberá someterse a las siguientes normas:*

*a) Habiéndose tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales de exclusión, el Directorio citará al socio a una reunión en la que se expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito, de la que deberá dejarse constancia en acta. La citación se efectuará al domicilio o al correo electrónico que el socio tenga registrado en la Asociación, y en ella se expresará su motivo*

*b) La decisión del Directorio de expulsión del socio deberá ser notificado por escrito a éste dentro de cinco días siguientes a la reunión*

*c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima Asamblea ordinaria o Extraordinaria, sin necesidad que el asunto figure en la tabla. Podrá también presentar su apelación por carta certificada o por correo electrónico enviada al Directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente Asamblea.*

*d) A la Asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el Directorio en su totalidad de excluir a un socio, deberá ser citado especialmente para este efecto.*

*e) La Asamblea que conozca de la apelación del socio se pronunciará confirmando o dejando sin efecto la exclusión del socio, después de escuchar el acuerdo fundado del Directorio y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.*

*f) La decisión que a este respecto adopte la Asamblea, deberá notificársele al socio en el plazo de cinco días.*

*g) Si dentro del mes siguiente contados desde la fecha del acuerdo el Directorio de excluir a un socio, no se celebra la Asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto. La misma consecuencia se producirá si la primera Asamblea que se celebre después de que el Directorio acuerde excluir a un socio, no se pronuncie sobre la apelación que este hubiere interpuesto."*

**QUINTO:** Que de los antecedentes acompañados por la recurrida es posible advertir que no cuestiona el hecho de la expulsión del recurrente de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

la Asociación Gremial y expone tres razones que concurren para que el recurrente pierda su calidad de asociado.

Sin embargo no expone ni acredita el cumplimiento del procedimiento establecido en el estatuto que reglamenta la exclusión del recurrente como asociado. En efecto, no consta que se haya despachado una citación al domicilio del recurrente o a su correo electrónico, en que se le cite a una reunión en que se le pondrá en conocimiento los cargos en su contra para que formule sus descargos, de lo cual se debía levantar un Acta. Tampoco se ha acompañado el Acta del Directorio que acuerda la exclusión o expulsión del recurrente por una causal estatutaria.

Lo acompañado por la recurrida es una Acta de fecha 13 de enero 2023, que acuerda citar a varios asociados por incumplimientos en el pago de cuotas o inasistencia a tres o más reuniones. Luego se acompaña Acta de fecha 28 de febrero de 2023 en que se deja constancia que respecto de don Alejandro Carmona Araya se evaluará su permanencia después de la citación a reunirse con el Directorio. No se adjunta ni citación escrita ni correo electrónico al recurrente en que se le indique fecha de la reunión en que podrá formular descargos.

Posteriormente se adjunta un Acta de fecha 11 de marzo de 2023 en que se señala: *"Citación a descargos a Alejandro Carmona Araya. Se oyen descargos del socio, el cual a su vez solicita se le devuelva lo adeudado por el camión aljibe, además de los dineros cancelados por concepto de cuotas que solicita por concepto de retiro. Se deja constancia que se realiza devolución de dinero prestado, con esto da a entender que no quiere permanecer dentro del gremio"*

Acto seguido se acompañó por la recurrida, acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de abril 2023, en que se deja constancia que: *"socio Alejandro Carmona Lutz* (sic) *irrumpe asamblea con insultos e improperios dirigidos al Directorio y asamblea en general…esto debido a que se trata de tema de expulsión definitiva de Alejandro Carmona Araya, tema que queda definido de forma unánime por la Asamblea la cual apoyó al Directorio en la decisión tomada a través de votación tomada a viva voz.*

*Una vez retirándose el señor Alejandro Carmona Lutz se conversa con la asamblea lo sucedido y se llega a acuerdo que no da a lugar su*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

*actuar debido a que el tema tratado no le afecta a su calidad de socio ya que todo lo mencionado está avalado por los estatutos que nos rigen como gremio.*

*Se procederá a notificar por carta certificada la sanción que se tomará en contra del señor Alejandro Carmona Lutz."* ( sic)

**SEXTO:** Que confrontado el tenor de los antecedentes aportados por la recurrida se aprecia que no se ha observado la citación al recurrente para que formule descargos, ni el Acta de Directorio que acuerde su expulsión. Que si bien existe un acta que deja testimonio de la presentación de descargos del recurrente, no existió un acuerdo del Directorio que dispusiera su expulsión y que este acto hubiere sido notificado al afectado para que éste pudiere ejercer su derecho a apelar de la referida decisión ante la Asamblea general de los asociados de la Asociación Gremial recurrida.

Que al no existir esta ritualidad en el proceso de exclusión del recurrente de la referida Asociación Gremial, se advierte la arbitrariedad de la sanción desprovista de aquellas formalidades que el propio estatuto contempla tanto para el ingreso, permanencia y exclusión de los socios, tiñendo de ilegal la actuación de la recurrida.

**SEPTIMO**: Que la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en causa rol N° 20.760-2022 de fecha 17 de junio de 2022, confirmando fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt en rol N°381-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, al plantear: *"si bien no es posible determinar con los antecedentes allegados la veracidad o falsedad de los hechos que configurarían la causal de exclusión del actor de la asociación gremial recurrida (e incluso con independencia de ello), a partir del informe se puede observar que el recurrido sólo se hace cargo del primer argumento, pero respecto del apego al procedimiento estatutario no efectúa descargos de manera precisa (…)"; por lo que, a partir de las alegaciones de las partes y de los documentos acompañados -especialmente del estatuto de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo Ancud A.G.-, colige que no se respetó el procedimiento previsto en su artículo 13, limitándose a enviar una carta al actor".*

**OCTAVO:** Que, el recurrente ha alegado afectaciones a sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

los derechos y su derecho a la honra. Sobre el particular -y con independencia de las demás alegaciones formulada por la recurrida- indudablemente se ha vulnerado la garantía constitucional de igualdad protección ante la ley del artículo 19 N°3 en su inciso quinto de la Constitución Política de la República, en cuanto se vulnera la garantía no ser juzgado por comisiones especiales, sin perjuicio de configurarse la conculcación al derecho de asociación. Lo anterior, por cuando se excluyó a don Alejandro Antonio Carmona Araya de una asociación de la formaba parte, sin respetarse los estatutos que la propia asociación se ha dado para su funcionamiento. De esta forma, se acogerá la acción de protección, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, en relación con lo establecido en el artículo 19 N°3 inciso quinto del mismo cuerpo normativo, pues se ha afectado su garantía de igual protección del ejercicio de los derechos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Acta Nº 94-2015 de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara:

Que, **SE ACOGE** sin costas el recurso de protección deducido por el abogado don Daniel Arturo Portilla Bugueño, en favor de don Alejandro Antonio Carmona Araya, en contra de la Asociación Gremial de Transportes Río de Oro, representada por su Presidente don Raúl González Yáñez, declarándose en consecuencia que deja sin efecto la exclusión del recurrente en dicha Asociación.

Regístrese y notifíquese.

Redacción de la Abogada Integrante doña Verónica Ximena Álvarez Muñoz.

Rol Corte Protección-397-2023.

**Aída Inés Osses Herrera**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintitrés
11:52 UTC-4

**Marcela Paz Ruth Araya Novoa**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintitrés
09:13 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

**Verónica Ximena Álvarez Muñoz**
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintitrés
09:12 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Aida Osses H., Marcela Paz Ruth Araya N. y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez M. Copiapo, veinte de julio de dos mil veintitres.

En Copiapo, a veinte de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJQWXGXXJQN